



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Resuelve Queja
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS Y OMAR FERNANDEZ
DEMANDADO:	HOTEL MAJAYURA y SOTRANUCHA LTDA
JUZGADO ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2021-00046-02

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 048** de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se negó el recurso de apelación formulado contra la providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), que resolvió dar por contestada la demanda y negó la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

**1. ANTECEDENTES**

Conforme las copias remitidas por el a quo, con providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, ordenó tener por notificada y contestada la demanda por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA, además negó la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares formulada y fijó el 24 de mayo de 2022, a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio, apelación, no obstante, el a quo mediante providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), no repuso la providencia y negó el recurso de apelación.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto de catorce (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

### PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante expuso que es susceptible de recurso de apelación el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba. Luego, *“(...) Al haberse tenido por contestada la demanda, se mutila la posibilidad de decretar pruebas en favor del demandante, pruebas que se indican en la demanda están en poder de los demandados”*.

Para el recurrente, *“(...) estamos de frente a uno de aquellos autos que son susceptibles del recurso de apelación como lo es, el auto que niega el decreto de una prueba. Este extremo demandante lo que pretende con el hecho de que “se tenga por no constestada la demanda” o en su defecto requerir a los demandados en tal sentido, es que aquellos aporten las pruebas documentales que están en su poder. Esto en síntesis es una solicitud probatoria que ha sido negada”* (fl. 2 recurso reposición subsidio queja)

## 3. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 4 del C.P.T.S.S., esta Sala de Decisión es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y corresponde su conocimiento como Superior funcional.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación de acuerdo al artículo 65 del C.P.T.S.S.

El artículo 68 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de queja procederá ante el inmediato superior contra la providencia del juez, que niegue el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

En el sub examine, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, mediante providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), que ordenó tener por notificada, contestada la demanda por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA Y SOTRANUCHA LTDA.

El caso que ocupa la atención de esta Corporación, se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se debe resolver en un escenario estrictamente procesal y únicamente determinar la procedibilidad del recurso de apelación, sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que aquí se hace, es confrontar frente al caso particular, los supuestos fácticos abstractos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, en su interposición y trámite, se regula en el Código General del Proceso artículos 352 y 353.

En efecto, el primero de ellos consagra que:

*“Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*

Ahora, el principio que gobierna la apelación es la taxatividad, que se traduce en, solo dar trámite al recurso de apelación a los autos expresamente señalados en la norma procesal, así estas normas, son de interpretación restringida, por el principio de taxatividad.

En tal sentido, el artículo 65 del C.P.T.S.S. consagra los autos susceptibles de ser apelados en materia laboral, así:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, advierte esta Sala que la decisión adoptada por el a quo, resolvió tener por contestada la demanda, situación que no puede ser debatida a través del recurso de apelación, pues no se enlista dentro de las decisiones apelables en materia laboral según la normatividad procesal vigente.

Valga decir, que se verificó que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es que se tenga por no contestada la demanda, sin embargo, la providencia dispuso lo contrario y por tanto, la misma no es susceptible de alzada, tampoco es cierto que a través de ella se niegue el decreto de una prueba, providencia que si resulta susceptible de apelación (art. 65 núm. 4 CPTSS).

Corolario de lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación en contra del auto de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo motivado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS contra HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y SOTRANUCHA LTDA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado.